

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente nro. CNT 10181/2022/CA1

JUZGADO N° 47

AUTOS: "VILLARRUEL, ROCIO BELEN c/ MIJUKI S.R.L. Y OTROS s/ DESPIDO"

Ciudad de Buenos Aires, 27 del mes de marzo de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La señora Juez “*a quo*” rechazó el planteo de nulidad efectuado por las codemandadas Sras. SILVINA LAURA DEMASI y CAMILA BELEN DEMASI (v. sentencia del 25/08/2023). Tal resolución es apelada por éstas a mérito de la presentación de fecha 28/08/2023.

II.- Liminarmente, cabe señalar que, en la causa que nos convoca la parte actora inicia la presente acción a los fines de perseguir el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral contra las codemandadas: MIJUKI S.R.L.; DEMASI, SILVIA LAURA y DEMASI, CAMILA BELEN.

Ahora bien, las incidentistas sostienen que la cédula de notificación del traslado de demanda fue dirigida a un domicilio que no se corresponde con el real. Refieren, en lo principal, que “el domicilio en que se practicó la notificación no es nuestro domicilio real, lo cual no es un hecho controvertido. Es un kiosko que constituye un establecimiento de la empresa MIJUKI S.R.L.”. Agrega , además, que “la notificación de la demanda nunca llegó a la esfera de nuestro conocimiento, ni pudo llegar, porque no vivimos en un kiosko”.

III.- En cuanto a la temporaneidad del planteo nulificadorio como requisito de admisibilidad formal, debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 18.345. Además, aquél que deduce una nulidad debe explicitar en forma concreta, circunstanciada y adecuada cómo llegó a su esfera de conocimiento el vicio que invalidaría las actuaciones, incluyendo esta exigencia tanto aquellos aspectos temporales, como los materiales.

En ese marco, del pedido de nulidad de fecha 19/03/2023, se advierte que: “*Como anticipé, al recibir la cédula de notificación del traslado de demanda dirigida a MIJUKI S.R.L. me aboqué a su contestación, accediendo a los links informados. En la cédula de notificación (www.pin.gov.ar, solapa *CONSULTA*



DE CAUSAS) en los que accedí -como la propia cédula indica- a visualizar la "demanda y documental incorporada en formato digital", en relación a la única notificación que había recibido hasta ese momento, es decir, a MIJUKI S.R.L.

Sin embargo, y como también expresé más arriba, día 14/03/2023, al subir electrónicamente la contestación de demanda de MIJUKI SRL, fue advertido que bajo el número de expediente 10.181/2022 existe, además de las presentes actuaciones sobre despido, otras caratuladas "INCIDENTE NRO. 1 ACTOR VILLARRUEL ROCIO BELEN S/INCIDENTE", expediente 010181/2022/1.

Ello motivó el reingreso a la página de PJN y tras una exhaustiva búsqueda del estado procesal de los autos en relación a las personas físicas codemandadas, fui anoticiada ese día que me había sido cursada la notificación de demanda a mi persona, con fecha 18/08/2022, al domicilio comercial antes mencionado, en el que funciona uno de los tres kioscos titularidad de MIJUKI SRL, en la calle Belgrano 212 de la Ciudad y Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, siendo que dicha notificación, reitero, no llegó nunca a mi conocimiento ni podría haber llegado, dado que es un comercio de venta a la calle en el que no llegan notificaciones judiciales por no ser ni mi domicilio real, ni el domicilio social ni legal de la sociedad codemandada.

La notificación fue en apariencia recepcionada por un empleado, mas nunca llegó a mi conocimiento, pues no es ese mi domicilio real, que es el denunciado en el encabezado, ni tampoco el administrativo de la sociedad codemandada, que es en la calle Boatti 128, 4to. "A", de la Ciudad y Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, tal como se consigna incluso en las cartas documento que le fueron remitidas a la actora".

Tal como fuera puesto de resalto en grado, la circunstancia y fecha de toma de conocimiento aducida, no resultaría verosímil, porque para contestar la demanda debieron acceder con anterioridad a los datos digitalizados de estos obrados para contestarla.

Y ello es así porque conforme las cédulas ley 22.172, agregadas en autos y dirigidas a las codemandadas DEMASI, CAMILA BELÉN y DEMASI, SILVINA LAURA al domicilio MANUEL BELGRANO 212, Morón, P.B.A. fueron recibidas por quien dijo ser de la casa: LUCAS DEMASI, D.N.I. N° 39.978.003 en fecha 18/08/2022.

Asimismo, la cédula dirigida a la sociedad comercial MIJUKI S.R.L con domicilio en la calle MONTAÑESES 3150 Piso 2°, Dpto. 2, C.A.B.A. fue



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente nro. CNT 10181/2022/CA1

recibida, sin copias, el 28/02/2023 por una persona que dijo ser la dueña, firmando la cédula de notificación. (v. escrito incorporado al Sistema Lex100 en fecha 20/09/2022 ACREDITA DILIGENCIAMIENTO DE CEDULAS LEY de fecha 06/09/2022).

En este contexto, se comparte lo señalado en grado, en cuanto la fecha de toma de conocimiento aseverada por las nulidicentes (14/03/2023) cedería ante la evidencia de que debieron concurrir a la página del Portal PJN, con anterioridad a esa fecha, para poder contestar la demanda en representación de MIJUKI S.R.L. en razón de que las cédulas recibidas fueron sin copias, debiendo descargar la demanda e instrumental para efectuar el responde agregado en autos en fecha 14/03/2023 (ver Sistema LEX100escrito incorporado en fecha 27/03/2023 Contesta Demanda Mijuki S.R.L.; presentado en fecha 14/03/2023, 07:27, 99/121).

Resulta oportuno recordar que, todas las nulidades procesales son relativas, y por ende, convalidables. En consecuencia, aun cuando la irregularidad que pudiese existir fuese importante, el consentimiento del interesado impide su declaración, porque los derechos deben hacerse valer en la forma y oportunidades que corresponden, y quien tuvo a su alcance el medio de impugnación y no lo hizo, presta su conformidad a los eventuales vicios procesales que puedan haber existido. En tal caso, dicha conformidad trae aparejada la aceptación.

Por tales razones, correspondería desestimar la nulidad articulada por incumplimiento de recaudos adjetivos, circunstancia que sella la suerte de la tempestividad que podría acordársele al incidente de redargución en el marco de lo reglado por el artículo 395 C.P.C.C.N.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, las cédulas de notificación en crisis, no fueron redargüidas de falsedad, conforme el diseño previsto por el art.395 CPCCN. o en su caso, reprochar la eficacia probatoria de acuerdo al diseño normado por el art.296 del Código Civil y Comercial de la Nación ley 26.994, Decreto 1795/2014, situación procesal que, desde esta óptica, también tornaría improcedente la nulidad aquí deducida por SILVINA LAURA DEMASI y CAMILA BELEN DEMASI.



IV.- Por las razones expuestas y argumentos esgrimidos en grado, corresponde se confirme la resolución apelada; se impongan las costas de Alzada a las nulidicentes (cfr. artículos 68 del C.P.C.C.N. y 37 de la L.O.).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Confirmar la resolución apelada;

2) Imponer las costas de Alzada a las nulidicentes;

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

MJF 03.15

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

